



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0053/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes, Héctor Julio Valdez, Pablo Alexander Víctor, Julio Cesar Concepción, Jorge Luis Gil y Carlos Andrés Mercedes, el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).<sup>1</sup> En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es la siguiente:

*PRIMERO: Declara la presente Acción Constitucional de Amparo incoada por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes, Héctor Julio Valdez, Pablo Alexander Víctor, Julio Cesar Concepción, Jorge Luis Gil y Carlos Andrés Mercedes, en contra Procuradora fiscal Licda. Antonia Idalia Jiménez Estévez, titular de la fiscalía de San Pedro de Macorís, regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido realizada conforme a la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal*

<sup>1</sup> La fecha de recepción de la acción de amparo es conforme a la Certificación instrumentada por la secretaria de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Natali Domínguez Calcaño, del quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo de la presente Acción Constitucional de Amparo, se declara Inadmisibles, en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, pues existe otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, así como los precedentes del Tribunal constitucional TC/0147/14, TC/0072/14, TC/0099/14, TC/0032/15.*

*TERCERO: Declara el presente procedimiento libre de costas en virtud de los artículos 7.6 y 66 de la Ley 137-2011, por constituir una acción de justicia constitucional.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a los señores Domingo Valdez Hilario, mediante solicitud del dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la secretaria de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Natali Domínguez Calcaño; Julio César Concepción Vicente, mediante Acto del tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Alexander Rosa Arias, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo; Carlos Andrés Mercedes Barreras, mediante Acto del siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Alexander Rosa Arias, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo; Héctor Julio Valdez Caro, mediante solicitud del nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); Jorge Luis Gil, mediante el Acto núm. 539/2021, del quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la secretaria de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Natali Domínguez Calcaño; Denni Daniel Reyes Díaz,

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 543/2021, del diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la secretaria de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Natali Domínguez Calcaño, Pablo Alexander Víctor Javier, mediante el Acto núm. 544/2021, del diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la secretaria de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Natali Domínguez Calcaño.

### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, los recurrentes, señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a las recurridas, señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, Fidelia Herasme Felipe e Hilda Patricia Lagombra Polanco, mediante el Acto núm. 350/2021, del veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Antonio Corniell Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Acto núm. 150-2021, del veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Carlos Manuel Sepulveda Feliciano, notificador del

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11) y el Acto del treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Domingo Flores, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, respectivamente.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Domingo Valdez Hilario y compartes, bajo las siguientes consideraciones:

*8. Que la ley 76-02, contentiva del Código Procesal Penal ha creado el Juzgado de la Instrucción para velar por las garantías constitucionales y procesales en la etapa inicial del proceso, el detenido es alguien sobre quien apenas se le ha iniciado la persecución penal, y crea la figura de los Jueces de la Ejecución de la Pena limitando sus funciones a los presos condenados a penas con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Durante el procedimiento preparatorio al Juez de la Instrucción le compete tomar ciertas decisiones que afectan ciertos derechos fundamentales de las partes en el proceso, como son: la labor del Ministerio Público, en cuanto a los derechos y facultades de las partes.*

*9. El Tribunal Constitucional ha establecido "Este tribunal se ha pronunciado en relación con las facultades que tienen los jueces de la ejecución de la pena para resolver las cuestiones que impiden cumplir sus decisiones. En ese sentido, el Tribunal aseveró en la Sentencia TC/0147/14, "que el hecho de que determinada autoridad se vuelva reticente para ejecutar una sentencia con las características de la que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*nos ocupa, constituye una dificultad que corresponde resolver al mismo juez de la ejecución o al juez penal, siguiendo las reglas del derecho común, y no las del amparo de cumplimiento".*

*10. Que el tribunal constitucional ha establecido que el traslado de los imputados debe estar autorizado por autoridad competente a la luz de los artículos 40.12 y 69 de la Constitución vigente ya que están bajo la responsabilidad del ministerio público, máxime cuando la cárcel Preventiva del Palacio de Justicia está desbordada de detenidos y el centro penitenciario CCR-11 ha depositado constancia de que no tiene cupo, está a toda capacidad y por tener filtraciones en 64 espacios, los que están inhabilitados.*

*11. Por tanto, estamos en presencia de una solicitud que debe llevarse ante el propio juez de la instrucción en atribuciones ordinarias, para que resuelva mediante una decisión jurisdiccional y evalúe más a fondo, si procede el cumplimiento de la medida de coerción de los accionantes en donde están actualmente o sean trasladados al Centro de corrección y de Rehabilitación San Pedro CCR-11, por ser preventivos y por ser esa la vía efectiva según lo establecido en el artículo 73 del Código Procesal Penal: Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio. Con lo cual se verifica que el proceso aún está en curso, y que la acción debe ser encaminada a utilizar la vía correspondiente tal y como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, resulta ser el juez de la instrucción el idóneo.*

*12. La existencia de una vía judicial ordinaria efectiva frente a la acción de amparo es una causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales por lo que procede declarar la presente Acción Constitucional de Amparo Inadmisibile, en virtud del artículo 70 numeral I de la Ley 137-11, pues existe otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

Los recurrentes, el señor Domingo Valdez Hilario y compartes, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretenden que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, se acoja la acción de amparo presentada. Adicionalmente, solicitan que sea condenado el Ministerio Público, en la persona de la señora Antonia Idalia Jiménez Estévez, con una astreinte de veinte mil pesos dominicanos (\$20,000.00) diarios en caso de no ejecutar la decisión pronunciada por este tribunal y, para justificar sus pretensiones, alegan, en síntesis, lo siguiente:

a) *Que en (...) mencionada preventiva se han detectado un sin números de casos de coronavirus (...). Estas condiciones obligo (Sic) (aunque no existe certificado médico ni auto de disposición judicial que ordene el traslado de los imputados por estas (Sic) razón), a que los imputados fueran trasladados a otros centros donde le fue ordenada su estadía bajo la modalidad de prisión preventiva (...).*

b) *Que [L]a declaratoria de inadmisibilidad emitida por El Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la Acción de Amparo, se atribuye a la existencia de otra vía abierta, siendo esto una mala interpretación de la petición en acción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, inobservando la configuración de la infracción constitucional por el desacato del art. 40.12 de la Constitución Dominicana, ha producido a la vulneración del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso (...).*

c) *Que [E]l Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís [...], debía fallar la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrente, con motivaciones suficientes, que permitieran a los hoy recurrente en revisión conocer el por qué consideraba que las violaciones al art, 40.12 no son de su competencia, a pesar de los que establece el TC en la Sentencia TC/0233/13 y la Sentencia TC/0086/16 que estas violaciones de derecho pudo la juez constatar a través de las solicitudes de traslados a los diferentes centros carcelarios para el conocimiento de la presente audiencia, porque pudo establecer que además de ser el juez de la instrucción el juez competente, mediante cual acción o solicitud se podía acceder para lograr la tutela de estos derechos conculcados en el juzgado de la instrucción.*

d) *Que [A] mayor discrecionalidad judicial mayor deber de motivación, cuestión que no explicó la juez de amparo cuando dictamino sobre la solicitud de los accionante (Sic), en virtud de que la misma tiene el criterio de conocer estas violaciones de derechos fundada (Sic) en la arbitrariedad ocasionada por el incumplimiento de las decisiones jurisdiccionales art. 40.12 de la constitución dominicana (...).*

e) *Que [E]sta discrecionalidad tan amplia y cargada de subjetividad al no motivar las razones por la que en casos similares dio un trato*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*distinto supone una gran carga de arbitrariedad, permitiendo la debida motivación reforzada el control de la discrecionalidad.*

f) *Que (...) estas motivaciones y fallos evidencian que la magistrada desconoce la naturaleza de la admisibilidad y los efectos que la misma tienen en el proceso, máxime lo que ha establecido este Tribunal Constitucional sobre la transgresión al principio de congruencia (...).*

g) *Que [L]a protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo procesadas en el Sistema de Justicia Dominicano, revisten la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación, conforme al mandato del artículo 39 de la CRD; por lo que no permitirle acceder en amparo para la reintegración de sus derechos atreves de una sentencia que los envié a sus lugares de destino, cuando esta juez en ocasiones diferente a admitido y acogido este tipo de acción de amparo (...), por lo que se puede verificar que se le está dando un trato denigrado a unas personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad (...).*

h) *Que [E]n la decisión atacada se pude verificar una errónea aplicación del artículo 70.1 de la ley núm. 137-11; desviación del precedente vinculante contenido en la sentencia No. 197-2013 (sic) del Tribunal Constitucional, en el sentido de que el amparo es la vía idónea cuando los procedimientos ordinarios son de menor o igual efectividad y es preciso mencionar las Sentencia TC/0233/13 “Traslado de interno sin orden de autoridad competente viola derecho a la seguridad personal, no a la libertad” Sentencia TC/0581/15 “Obligatoriedad de motivación de orden de traslado de interno” Sentencia TC/0086/16 “Traslado requiere orden motivada. El valor de la dignidad humana se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ve transgredido con el traslado de un interno sin el dictado de una orden motivada” Sentencia TC/0253/17 “Derecho a la seguridad personal y requerimiento de orden motivada” todos son criterios ya fijados por esta corporación.*

i) *Que [L]a Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís incurrió en una infracción constitucional, conforme lo previsto en el artículo 6 de la LOTCPC por haber inobservado u omitido el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y la Jurisprudencia Constitucional, en la emisión de una sentencia que declara la inadmisibilidad de una acción de amparo, dejando desprovisto a los ciudadanos de una jurisdicción constitucional habilitada para decidir sobre estas vulneraciones.*

j) *Que [L]a libertad de la persona que esta privada de libertad, no depende de ella misma si no de la persona que la tiene bajo su cargo, por lo que es una libertad implícita a la ejecución de responsabilidades de una función estatal, que si bien es cierto está limitado, por lo que la restricciones de otros derechos que le son asignados por la constitución representan una falta grave y un hecho que atenta no solo contra la seguridad de la persona y su libertad sujeta a dichas condiciones, sino que también es un atentado a la seguridad jurídica de la nación.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión constitucional**

Las recurridas, señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, Fidelia Herasme Felipe e Hilda Patricia Lagombra Polanco no depositaron su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional les fue notificado mediante el Acto

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 350/2021, el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Antonio Corniell Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Acto núm. 150-2021, del veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Carlos Manuel Sepulveda Feliciano, notificador del Poder Judicial en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11) y el Acto del treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Domingo Flores, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, respectivamente.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
2. Solicitud del dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la secretaria de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Natali Domínguez Calcaño, contenido de la notificación de la sentencia al señor Domingo Valdez Hilario.
3. Acto del tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Alexander Rosa Arias, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, contenido de la notificación de la sentencia al señor Julio César Concepción Vicente.

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto del siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Alexander Rosa Arias, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia al señor Carlos Andrés Mercedes Barreras.

5. Solicitud del nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la secretaria de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Natali Domínguez Calcaño, contentivo de la notificación de la sentencia al señor Héctor Julio Valdez Caro.

6. Acto núm. 539/2021, del quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro G. Rondón Nolasco, alguacil de estrados de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación de la sentencia al señor Jorge Luis Gil.

7. Acto núm. 543/2021, del diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro G. Rondón Nolasco, alguacil de estrados de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación de la sentencia al señor Denni Daniel Reyes Díaz.

8. Acto núm. 544/2021, del diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro G. Rondón Nolasco, alguacil de estrados de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación de la sentencia al señor Pablo Alexander Víctor Javier.

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Certificación instrumentada por la secretaria de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Natali Domínguez Calcaño, del quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Constitucional, Grace A. Ventura Rondón.

10. Certificación instrumentada por la directora del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), Fidelia Herasme Felipe, del veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

11. Certificación instrumentada por la directora del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), Fidelia Herasme Felipe, del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

12. Resolución núm. 341-01-19-001164, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), contentiva de la medida de coerción del señor Héctor Julio Valdez Caro.

13. Resolución núm. 341-01-2020-00092, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020), contentiva de la medida de coerción del señor Jorge Luis Gil.

14. Resolución núm. 341-01-2020-00097, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020), contentiva a la medida de coerción del señor Carlos Andrés Mercedes Barreras.

15. Resolución núm. 341-01-2020-00352, dictada por la Oficina Judicial de

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del veinte (20) de mayo del año dos mil veinte (2020), contentiva de la medida de coerción del señor Domingo Valdez Hilario.

16. Resolución núm. 341-01-2020-00422, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2020), contentiva a la medida de coerción del señor Julio César Concepción Vicente.

17. Resolución núm. 341-01-2020-00423, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2020), contentiva a la medida de coerción de los señores Denni Daniel Reyes Díaz y Leudy Benítez Hernández.

18. Resolución núm. 341-01-2020-00435, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), contentiva a la medida de coerción del señor Pablo Alexander Víctor Javier.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en las respectivas medidas de coerción impuestas por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier, Julio

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

César Concepción Vicente, Jorge Luis Gil y Carlos Andrés Mercedes Barreras, mediante las cuales se les impuso prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11). No obstante, los imputados fueron trasladados a otros centros penitenciarios para cumplir la medida asignada, vulnerando, alegadamente, el artículo 40.12 de la Constitución.

En vista de lo anterior, los imputados accionaron en amparo para que se ordenase a la Fiscal Titular de San Pedro de Macorís, la señora Antonia Idalia Jiménez Estévez, el traslado inmediato de estos hacia el centro fijado mediante resolución judicial. Incoando la acción, igualmente, contra las señoras Fidelia Herasme Felipe<sup>2</sup> e Hilda Patricia Lagombra Polanco,<sup>3</sup> resultando apoderado del caso la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, mediante la Sentencia núm. 340-2021-SSSEN-00063, de siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles las acciones de amparo presentadas por existir otra vía judicial que permitiese obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, como lo es el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Esta sentencia dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras.

<sup>2</sup> Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11).

<sup>3</sup> Directora nacional del Modelo de Gestión Penitenciaria.

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este reúna los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), que:

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SS-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a los señores Domingo Valdez Hilario, mediante solicitud del dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la secretaria de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Natali Domínguez Calcaño; Julio César Concepción Vicente, mediante Acto del tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Alexander Rosa Arias, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo; Carlos Andrés Mercedes Barreras, mediante Acto del siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Alexander Rosa Arias, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo; Héctor Julio Valdez Caro, mediante solicitud del nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); Jorge Luis Gil, mediante el Acto núm. 539/2021, del quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la Secretaria de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Natali Domínguez Calcaño; Denni Daniel Reyes Díaz, mediante el Acto núm. 543/2021, del diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la secretaria de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Natali Domínguez Calcaño, instrumentado por la secretaria de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SS-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Victor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

i. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos*

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar reafirmando sus criterios respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo para resolver asuntos relativos a dificultades que conciernan al cumplimiento de una resolución, en la especie, a la modalidad de ejecución de una medida de coerción de prisión preventiva, al tratarse de un asunto de legalidad ordinaria en el proceso inicial del proceso penal que compete al juez de la instrucción.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. Los recurrentes, señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Victor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras, procuran que el Tribunal Constitucional acoja el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por entender que la decisión del juez de amparo de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo basado

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la existencia de otra vía abierta, es una *mala interpretación de la petición en acción constitucional, inobservando la configuración de la infracción constitucional por el desacato del art. 40.12 de la Constitución Dominicana, ha producido la vulneración de (...) la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso (...)*.

b. La Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), objeto de revisión, expresa entre sus motivaciones lo siguiente:

8. *El Tribunal Constitucional ha establecido "Este tribunal se ha pronunciado en relación con las facultades que tienen los jueces de la ejecución de la pena para resolver las cuestiones que impiden cumplir sus decisiones. En ese sentido, el Tribunal aseveró en la Sentencia TC/0147/14, "que el hecho de que determinada autoridad se vuelva reticente para ejecutar una sentencia con las características de la que nos ocupa, constituye una dificultad que corresponde resolver al mismo juez de la ejecución o al juez penal, siguiendo las reglas del derecho común, y no las del amparo de cumplimiento".*

9. *Que el tribunal constitucional ha establecido que el traslado de los imputados debe estar autorizado por autoridad competente a la luz de los artículo 40.12 y 69 de la Constitución vigente ya que están bajo la responsabilidad del ministerio público, máxime cuando la cárcel Preventiva del Palacio de Justicia está desbordada de detenidos y el centro penitenciario CCR-11 ha depositado constancia de que no tiene cupo, está a toda capacidad y por tener filtraciones en 64 espacios, los que están inhabilitados.*

10. *Por tanto, estamos en presencia de una solicitud que debe llevarse*

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ante el propio juez de la instrucción en atribuciones ordinarias, para que resuelva mediante una decisión jurisdiccional y evalúe más a fondo, si procede el cumplimiento de la medida de coerción de los accionantes en donde están actualmente o sean trasladados al Centro de corrección y de Rehabilitación San Pedro CCR-11, por ser preventivos y por ser esa la vía efectiva según lo establecido en el artículo 73 el Código Procesal Penal: Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio. Con lo cual se verifica que el proceso aún está en curso, y que la acción debe ser encaminada a utilizar la vía correspondiente tal y como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, resulta ser el juez de la instrucción el idóneo.*

c. Tomando en consideración lo indicado por el juez de amparo y lo comprobado en los documentos que reposan en el expediente, los hoy recurrentes y accionantes originales fueron condenados a cumplir medidas de coerción de prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11). Al no ser cumplido el traslado correspondiente, sino que los imputados fueron, alegadamente, mantenidos en la cárcel preventiva ubicada en el Palacio de Justicia del Distrito Judicial y luego trasladados a centros penitenciarios distintos al que ordenan sus respectivas resoluciones, decidieron accionar en amparo, tras entender que con ello vulneran lo dispuesto por el artículo 40.12 de la Constitución, la tutela judicial efectiva y el debido proceso (acceso a la justicia, el derecho a ser oído, la seguridad personal, dignidad humana y el derecho a la igualdad). También alegan que en la sentencia recurrida se incurrió en violación a precedentes del Tribunal Constitucional, como: TC/0233/13, (traslado de interno sin orden de autoridad competente), TC/0581/15, TC/0086/16, TC/0253/17, (obligatoriedad de motivación de orden de traslado de un interno), basándose en que la

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SS-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación a esos precedentes acarrea la nulidad de la decisión (Sentencia TC/0271/18).

d. En primer lugar, al leer las motivaciones y el dispositivo de la sentencia recurrida, hemos podido constatar que en el primer ordinal admite la acción de amparo en cuanto a la forma y, en el segundo, declara inadmisibles dicha acción por la existencia de otra vía judicial efectiva para resolver la situación presentada. En efecto, el indicado dispositivo expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Declara la presente Acción Constitucional de Amparo incoada por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes, Héctor Julio Valdez, Pablo Alexander Víctor, Julio Cesar Concepción, Jorge Luis Gil y Carlos Andrés Mercedes, en contra Procuradora fiscal Licda. Antonia Idalia Jiménez Estévez, titular de la fiscalía de San Pedro de Macorís, regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido realizada conforme a la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo de la presente Acción Constitucional de Amparo, se declara Inadmisibles, en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, pues existe otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, así como los precedentes del Tribunal constitucional TC/0147/14, TC/0072/14, TC/0099/14, TC/0032/15.*

e. De lo anterior se extrae que existe incongruencia en el dispositivo, pues al declararse la inadmisibilidad de la acción no procede haberla declarado regular y válida en cuanto a la forma. Y también las motivaciones van dirigidas a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declarar la inadmisibilidad. Por tanto, es contradictorio, pues no puede ser una acción válida e inadmisibile a la vez.

f. Sobre el principio de congruencia se refirió este tribunal en la Sentencia TC/0360/20, indicando que:

*i. En relación con la incongruencia decisoria y motivacional, este tribunal ha prescrito en su Sentencia TC/0675/17 que:*

*m. Al respecto, ya este tribunal constitucional (TC/0178/15) ha adoptado la doctrina de su homóloga Corte Constitucional de Colombia, que sostiene:*

*También es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional.*

*Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”. Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.”*

a. *Es decir que, una decisión congruente requiere que las motivaciones y la parte dispositiva guarden una relación armónica y que las pruebas sean valoradas de forma coherente y adecuada. En el caso de la especie, lo alegado por la parte recurrente no se sustenta en lo que se consigna en la sentencia recurrida, pues lo postulado por ella no se verifica en la sentencia de marras. En este orden, en ningún acápite, párrafo o apartado de la decisión, el tribunal a quo hace referencia a documentos que tiene como objetivo demostrar el debido proceso ejecutado por la accionante, lo cual, indefectiblemente, deviene en que estos argumentos también sean desestimados.*

g. En consecuencia, procede que sea acogido el recurso de revisión y revocada la sentencia recurrida, por violación al principio de congruencia.

h. Luego de revocada la sentencia, es menester de este tribunal verificar qué corresponde decidir sobre la acción de amparo, en la que los accionantes pretenden que sea acogida su acción, por no haberse dado cumplimiento a las resoluciones mediante las cuales fueron ordenadas las medidas de coerción de prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11) y no que fueran trasladados a otros centros sin la autorización de la autoridad competente, por considerar que con ello se vulneró lo dispuesto por el artículo 40.12 de la Constitución, la tutela judicial efectiva y el debido proceso (acceso a la justicia, el derecho a ser oído, la seguridad personal, dignidad humana y el derecho a la igualdad).

i. En lo concerniente al alegato relativo al artículo 40.12 de la Constitución, por vulnerar la seguridad jurídica, este texto establece que: *Queda*

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SS-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente.*

j. Al revisar las pretensiones de los accionantes en amparo, lo que buscan es que sea acogida la acción, porque no fueron ejecutadas las resoluciones mediante las cuales les fueron impuestas las medidas de coerción de prisión preventiva en un centro correccional específico y fueron, según indican, trasladados a otros centros sin motivación de autoridad competente.

k. En respuesta a la pretensión de que sea ordenada la ejecución de las resoluciones, es importante destacar que dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos para el cumplimiento de las mismas, lo cual corresponde a la Dirección General de Prisiones y a los jueces penales, por lo que este plenario constitucional es de criterio que en la acción de amparo debe ser declarado inadmisibles, por ser notoriamente improcedentes, como establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En efecto, este criterio ha sido establecido en la Sentencia TC/0155/21, que dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

*10.5. En ese sentido la Ley núm. 224-84, le otorga a la Dirección General de Prisiones competencia para disponer traslados, y en verdad, es menester explicar que dicha disposición legal, Ley núm. 224-84, sobre Régimen Penitenciario, establece en su artículo 9, lo siguiente: La Dirección General de Prisiones queda organizada como un servicio de bienestar, asistencia y readaptación social y estará a cargo de un Director General que tendrá fundamentalmente las funciones siguientes: (...) e) Disponer el traslado de los reclusos a su permanencia en los establecimientos penitenciarios y de readaptación (...).*

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SS-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*10.6. Asimismo, el Código Procesal Penal, que establece que el Juez de la Instrucción es la autoridad que tiene el control de la investigación, pues, el artículo 73 del referido código consigna: Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado”; en tanto que el artículo 75 de dicho código, que dice:(...) Del control de la investigación en los casos que no admitan demora y no sea posible lograr la intervención inmediata del juez de la instrucción competente (...).*

*10.7. Resulta pertinente consignar que el Juez de la Instrucción es una autoridad competente para realizar traslado, más aún cuando el artículo 232, del mismo código, en el contexto de las resoluciones de medidas de coerción, establece: “Previo a la ejecución de las medidas de coerción, cuando corresponda, se levanta un acta en la que conste (...) el señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones(...); es decir, el Juez de la Instrucción y los demás jueces que pudieren intervenir, deben tener control de dónde se encuentra la persona sometida a una determinada medida de coerción; de otra manera sería difícil notificarles los Actos del proceso, ordenar el traslado para la celebración de las audiencias, hacer efectivas las citaciones y notificaciones de documentos; en fin, todo lo relativo a su proceso, con independencia de la notificación que se realice a su defensa técnica.*

*10.8. Como se puede advertir, las autoridades competentes para realizar los traslados de una persona privada de libertad de un establecimiento a otro, es tanto la Dirección General de Prisiones,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como los jueces penales encargados de los procesos a su cargo, toda vez que sobre ellos descansa el control del proceso.*

1. En un caso similar, en la Sentencia TC/0279/21 fue analizado el criterio de la notoria improcedencia en casos de medidas de coerción, de la manera siguiente:

*a. Mediante la Sentencia TC/0295/18, atinente a un caso análogo al de la especie, los amparistas, también menores de edad, procuraban mediante su acción la ejecución de resoluciones expedidas por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, las cuales ordenaban su traslado a los centros de atención integral correspondientes. Ante ese cuadro fáctico-jurídico, esta sede constitucional pronunció la inadmisión de la acción de amparo, con base en la notoria improcedencia de esta última, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. El indicado dictamen obedeció a que dicho caso concernía (como ocurre en la especie que ahora nos ocupa) a las dificultades inherentes a la ejecución de varias sentencias judiciales, razón por la cual este colegiado se decantó (siguiendo sus propios precedentes) por la inadmisión del indicado amparo, fundándose en que esta acción ha sido concebida, únicamente, para protección de los derechos y garantías fundamentales, en los términos que figuran a renglón seguido:*

*o. En sintonía con lo anterior, este órgano de justicia constitucional especializada determina que las pretensiones de la parte accionante en amparo están orientadas a que se ventile lo relativo a un alegado incumplimiento de lo ordenado mediante varias decisiones judiciales, de manera específica, las marcadas con los números 475-01-2017-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SRES00051, del dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017); 00038/2017, del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), y 00037/2017, del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante las cuales se ordena el traslado de un centro penitenciario a otro de los accionantes, de manera que el objeto fundamental de la presente acción de amparo es lo referente a la dificultad en la ejecución de sentencias judiciales.*

*p. Cónsono con lo antes señalado, cabe indicar que las pretensiones que hacen los amparistas, LADOP, ACP Y SMPV son notoriamente improcedentes. La notoria improcedencia radica en el hecho de que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizar la ejecución de decisiones judiciales, estando reservada la acción de amparo única y exclusivamente para la tutela de los derechos y garantías fundamentales, no para conocer los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia, tal y como ha sido señalado en los precedentes fijados en las sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/0830/17.*

*q. En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar la presente acción de amparo inadmisibile, por ser notoriamente improcedente. (Criterio citado la Sentencia TC/0295/18).*

m. En el Precedente TC/0242/21 se hace la aclaración de cuándo corresponde declarar la inadmisibilidat de la acción de amparo por la existencia de otra judicial vía efectiva y cuándo por ser notoriamente improcedente. Lo hace explica como sigue:

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e. Tal como lo indica el juez de amparo, la solicitud planteada por el accionante en amparo se trata de un asunto que la ley ha puesto en manos del juez de la ejecución de la pena, sin embargo, al decidir sobre la acción lo hace fundamentando la inadmisibilidad de la misma en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que existe otra vía judicial efectiva para la protección del derecho fundamental invocado, contrariando de esta manera los precedentes fijados en las sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/0295/18 de este tribunal constitucional, que declara la inadmisibilidad fundada en el artículo 70.3 de la referida ley en los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia.*
- f. En tal sentido, este tribunal constitucional se ha referido anteriormente, tal como estableció en la Sentencia TC/0147/13, la cual expresa lo siguiente:*
- b. El juez de amparo debió declarar inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, estamos en presencia de una acción que es notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver vía el amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común, como lo es la ejecución de sentencia. En este sentido, en el derecho penal existe el juez de la ejecución, quien tiene la responsabilidad de darle seguimiento a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales penales y resolver las eventuales dificultades que puedan presentarse.*
- n. Por las motivaciones anteriores, procede admitir el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cuanto a su forma, acogerlo en cuanto al fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, como se*

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue explicado en la primera parte de la *ratio decidendi* de esta sentencia y, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Domingo Gil. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras, contra la Sentencia núm. 340-2021-SSen-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 340-2021-SSen-00063, dictada por la Cámara Penal

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSen-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes, Héctor Julio Valdez, Pablo Alexander Víctor, Julio Cesar Concepción, Jorge Luis Gil y Carlos Andrés Mercedes, contra la Licda. Antonia Idalia Jiménez Estevez, Fiscal Titular de San Pedro de Macorís, Licda. Fidelia Herasme Felipe en las personas de la Fiscal Titular Antonia Idalia Jiménez Estévez y la Licda. Hilda Patricia Lagombra Polanco, directora del Modelo de Gestión Penitenciaria, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a los recurrentes, señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes, Héctor Julio Valdez, Pablo Alexander Víctor, Julio Cesar Concepción, Jorge Luis Gil y Carlos Andrés Mercedes; y a las recurridas, la Fiscalía de San Pedro de Macorís, en las personas de la Fiscal Titular Antonia Idalia Jiménez Estévez, Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de San Pedro de Macorís, representada por la Dra. Yuberkis Rosario Santana, Procuradora Fiscal Adjunta a Fiscalía de San Pedro de Macorís.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30<sup>4</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander, Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras radicaron un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 340-

<sup>4</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2021-SSen-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró inadmisibles la acción de amparo<sup>5</sup> con base en las previsiones del artículo 70.1 de la Ley 137-11.

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo *...en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente*<sup>6</sup>. Sin embargo, contrario a lo resuelto, el cauce procesal para proteger los derechos fundamentales invocados es la existencia de otra vía judicial más efectiva, al amparo del artículo 70.1 de la Ley 137-11, como se expone más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, LA ACCIÓN DE AMPARO NO ES INADMISIBLE POR EL CAUCE PROCESAL DE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA, SINO POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL MÁS EFECTIVA PARA TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

3. Los fundamentos expuestos por este tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

*“j. Al revisar las pretensiones de los accionantes en amparo, lo que buscan es que sea acogida la acción, porque no fueron ejecutadas las resoluciones mediante las cuales les fueron impuestas las medidas de coerción de prisión preventiva en un centro correccional específico y*

<sup>5</sup> La aludida acción fue incoada por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes, Héctor Julio Valdez, Pablo Alexander Víctor, Julio Cesar Concepción, Jorge Luis Gil y Carlos Andrés Mercedes contra Procuradora fiscal Licda. Antonia Idalia Jiménez Estévez, titular de la fiscalía de San Pedro de Macorís el 29 de marzo de 2021.

<sup>6</sup> Ver literal *n*, pág. 31 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSen-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fueron, según indican, trasladados a otros centros sin motivación de autoridad competente. (sic)*

*k. En respuesta a la pretensión de que sea ordenada la ejecución de las resoluciones, es importante destacar que dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos para el cumplimiento de las mismas, lo cual corresponde a la Dirección General de Prisiones y a los jueces penales, por lo que este plenario constitucional es de criterio que en la acción de amparo debe ser declarado inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, como establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales... ”<sup>7</sup> (sic)*

4. Las consideraciones transcritas dan cuenta que este colegiado fundamentó la decisión adoptada en las previsiones del artículo 70.3 de la Ley 137-11, sobre la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, sin embargo, en consonancia con lo resuelto por el juez de amparo, el cauce procesal para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados, es la otra vía efectiva y no la notoria improcedencia, como se sostiene en la presente sentencia.

5. Al respecto, es oportuno destacar que el derecho a ser juzgado por el tribunal competente constituye una garantía fundamental que deriva del principio de independencia e imparcialidad del juez apoderado. En efecto, el artículo 69.2 de la Constitución consagra como parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva, el derecho de toda persona “...a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”.

<sup>7</sup> Literales e - f, página 17 de esta sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien la referida Ley 137-11 establece en su artículo 70.1 que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo “[c]uando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, esta facultad está condicionada a la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho presuntamente conculcado, pues como lo ha precisado el tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; circunstancias que deben ser apreciadas por el juez en cada situación concreta (Sentencia TC/0119/13 de 13 de junio de 2013, literales “g” y “h”, respectivamente, página 20<sup>8</sup>).

7. De la glosa procesal del expediente es posible constatar que los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras, con su acción de amparo, procuraban que la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís ordenara el cumplimiento de las resoluciones núms. 341-01-2020-00097, 341-01-2020-00092, 341-01-2020-00422, 341-01-2020-00435, 341-01-2020-00118, 341-01-2020-00164, 341-01-2020-00423 y 341-01-2020-00352, mediante las cuales fueron ordenadas las medidas de coerción de prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11) y no ser trasladados a otros centros sin la autorización de la autoridad competente, por considerar que con ello se vulnera lo previsto en el artículo 40.12<sup>9</sup> de la Constitución, la tutela judicial efectiva y el debido proceso (acceso a la justicia, el derecho a ser oído, la seguridad personal, dignidad humana y el derecho a la igualdad).

<sup>8</sup> Ver Sentencia TC/0248/15 del 21 de agosto de 2015, párrafo h, página 16.

<sup>9</sup> El artículo 40.12 de la Constitución establece que: *Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente (...)*

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Asimismo, conforme a la Certificación expedida por la Dirección del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), en fecha 28 de abril de 2021, dicho centro penitenciario no tiene cupo y opera a toda capacidad, debido a los espacios inhabilitados por problemas de filtración y vicios de construcción, además, informa que se está construyendo un módulo para alojar a un total de 197 internos.

9. En ese contexto, es oportuno destacar que el tribunal de amparo sustentó la decisión adoptada en las disposiciones del artículo 73 el Código Procesal Penal, al sostener que: “(...) Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio. Con lo cual se verifica que el proceso aún está en curso, y que la acción debe ser encaminada a utilizar la vía correspondiente tal y como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, resulta ser el juez de la instrucción el idóneo”.

10. En asimetría con el criterio adoptado por la presente decisión, somos de la opinión que correspondía confirmar la sentencia del tribunal de amparo que identificó una vía judicial efectiva para tutelar los derechos fundamentales invocados. Ciertamente, la solicitud de los accionantes debe ser presentada ante el Juez de la Instrucción –en atribuciones ordinarias– para que evalúe más a fondo la situación de los privados de libertad y resuelva si procede el cumplimiento de la medida de coerción en el centro donde se encuentran en la actualidad o si deben ser trasladados al Centro de Corrección y de Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), por tratarse de presos preventivos.

11. Conforme la doctrina del Tribunal Constitucional, notoriamente improcedente significa “que carece de fundamento real o racional” y que, al aplicar “esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma...”<sup>10</sup>

12. En el caso ocurrente, dado que las pretensiones de los accionantes suponen la verificación del estado del recinto carcelario donde se hallan reclusos los accionantes, así como de las condiciones y capacidad del centro donde fue ordenado el cumplimiento de la medida de coerción, la existencia de otra vía judicial constituye a nuestro juicio el cauce procesal más eficaz para proteger los derechos fundamentales de los amparistas, particularmente, el derecho a la dignidad humana y la seguridad personal, sobre todo si tomamos en cuenta que la decisión objeto de este voto particular, agravó la situación procesal de quienes ejercieron el derecho al recurso en busca de tutela judicial efectiva, actuación contraria al principio *Nom reformatio in peius*, previsto en el artículo 69.9 de la constitución, que dispone: “*toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*” y que “*el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia*”.

13. La declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que sea más efectiva que el amparo, sino que, además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las que ella es más efectiva<sup>11</sup>, requisito que hemos cumplido en el presente voto, al identificar como la más idónea el Juez de la Instrucción, jurisdicción del orden judicial con atribución para otorgar la protección que se demanda.

<sup>10</sup> Sentencia TC/0297/14, de 17 de diciembre de 2014, páginas 29-30, respectivamente.

<sup>11</sup> Ver Sentencia TC/0182/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Asimismo, resulta contradictorio que la sentencia determine la notoria improcedencia de la acción y, por otra parte, sostenga que en ordenamiento jurídico existen otras vías como la Dirección General de Prisiones y los jueces penales, para dilucidar lo pretendido por los accionantes, que no es más que admitir –aunque en forma implícita– que en la especie existe otra vía judicial para proteger los derechos presuntamente conculcados.

15. La posición antes señalada desdice del adecuado manejo de las causales de inadmisibilidad del artículo 70 de la Ley 137-11, pues sin proponérselo, el tribunal refiere a dos causas de inadmisibilidad de la acción de amparo concretamente diferenciadas por el legislador que, además, son mutuamente excluyentes.

16. Para el suscribiente de este voto, la argumentación así desarrollada contiene una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia<sup>12</sup>, y con ello, la tutela judicial efectiva de acuerdo con los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional<sup>13</sup>. En efecto, este colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre el deber que atañe a todo juez o tribunal de motivar adecuadamente sus decisiones<sup>14</sup>; así, por ejemplo, mediante la Sentencia TC/0239/20 de 7 de octubre de 2020, estableció que:

“...el principio de congruencia entre los motivos de una sentencia y lo decidido en su dispositivo se encuentra indisolublemente ligado a la garantía fundamental a un debido proceso consagrada en el artículo 69 constitucional; pues al tiempo que este requisito demanda que todo juez esboce, en sus

<sup>12</sup> En palabras de ALISTE la *...claridad y precisión debida de las sentencias afecta de lleno a la congruencia interna de las mismas en las cuales al no entenderse objetivamente la parte no dispositiva, queda frustrado cualquier intento de valoración objetiva de la motivación*. ALISTE SANTOS. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Marcial Pons: 2018, pág. 380.

<sup>13</sup> Ver, entre otras, las sentencias TC/0029/14 del 10 de febrero de 2014, TC/0480/18 del 14 de noviembre de 2018 y TC/0351/21 de 4 de octubre de 2021.

<sup>14</sup> Ver las sentencias: TC/0608/19 y TC/0392/19.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones judiciales, razonamientos racionales y justificados en derecho, también se erige como un mecanismo de control que permite medir el nivel de legitimación de sus pronunciamientos con relación a las normas imperantes en el orden constitucional vigente.”

17. Otra destacable doctrina refiere que el principio de congruencia constituye un elemento esencial de la validez de las decisiones constitucionales que comprende no solo la parte motiva y resolutive de las decisiones, también los elementos fácticos y *las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor*<sup>15</sup>. En el caso concreto, es oportuno volver sobre la importancia de garantizar la coherencia del fallo rendido, en tanto constituye un elemento fundamental de la motivación, y *un presupuesto esencial de racionalidad*<sup>16</sup> que justifica la decisión.

18. Es así, que este colegiado, al revocar la sentencia de amparo, cometió, como hemos dicho, un error procesal al declarar la inadmisibilidad de la acción por improcedencia notoria, cuando en realidad correspondía aplicar la existencia de otra vía judicial más efectiva para tutelar los derechos fundamentales invocados, preservando además el derecho de acceso a la justicia de los accionantes.

19. Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0358/17, de 29 de junio de 2017, dispuso que en los casos en que el juez decretara la inadmisibilidad de la acción por existencia de otra vía, la declaratoria operaría como una de las causas de interrupción civil<sup>17</sup> de la

<sup>15</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. 305/06 del 8 de noviembre de 2006.

<sup>16</sup> MACCORMICK, N. *Legal reasoning and legal theory*, Oxford, 1978, pp. 152 y 228, citado por ALISTE SANTOS, pág. 372, *óp. cit.* Pág. 2.

<sup>17</sup> El criterio de la interrupción civil de la prescripción ha sido aplicado por el Tribunal en otras decisiones, tales como las sentencias TC/222/18, de 19 de julio de 2018; TC/275/18, de 23 de agosto 2018; TC/628/18, de 10 de diciembre de 2018 y TC/0011/19, de 29 de marzo de 2019, TC/0200/20, de 14 de agosto de 2020, TC/0201/21, 8 de julio de 2021, TC/0116/22, 12 de abril de 2022, TC/0297/22, de 16 de septiembre de 2022 y TC/0431/23 de 5 de julio de 2023.

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SS-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prescripción instituida en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. En este sentido, la referida sentencia estableció lo siguiente:

*“p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la -figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.*

*q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción [...].”*

20. El derecho de acción ha sido considerado por la doctrina como *uno de los pilares fundamentales de la tutela judicial efectiva (...)* y se define como *el poder jurídico de naturaleza pública reconocido a todos los sujetos de derecho, para solicitar la actuación de la potestad jurisdiccional, a través de sus órganos respectivos*<sup>18</sup>. COUTURE, por su parte, lo expone como el *[p]oder Jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión*<sup>19</sup>. De lo anterior se colige, que el derecho de acción tiene una importancia cardinal para las partes que acuden ante la justicia, pues implica la prerrogativa o poder

<sup>18</sup>MATHEUS LÓPEZ, CARLOS ALBERTO (s.f.). *Breves notas sobre el concepto de acción*, p. 771. <https://dialnet.unirioja.es /descarga/articulo/5002622.pdf>

<sup>19</sup> COUTURE, EDUARDO (2005). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Editorial Montevideo. Buenos Aires, p. 57.

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SS-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico que le permite invocar la satisfacción de un derecho o interés jurídicamente protegido ante órganos con potestad jurisdiccional de decidir en torno al conflicto planteado.

21. En definitiva, si bien lo pretendido por los accionantes escapa la competencia del juez de amparo, desde nuestro punto de vista, el supuesto analizado conducía irremediablemente a la existencia de otra vía judicial, donde los afectados pueden encauzar su acción, nunca a la inadmisibilidad por notoria improcedencia, aplicada inadecuadamente en la presente decisión.

### III. CONCLUSIÓN

22. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía judicial más efectiva, conforme lo previsto en el artículo 70.1 de la citada Ley 137-11. Por las razones expuestas, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto.

### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos*

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen en las medidas de coerción impuestas por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier, Julio César Concepción Vicente, Jorge Luis Gil y Carlos Andrés Mercedes Barreras, mediante las cuales se les impuso prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11). No obstante, los imputados fueron trasladados a otros centros penitenciarios para cumplir la medida asignada, vulnerándose, alegadamente, el artículo 40.12 de la Constitución. En vista de lo anterior, los imputados accionaron en amparo para que se ordenase a la Fiscal Titular de San Pedro de Macorís, y a la Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11) y la Directora Nacional del Modelo de Gestión Penitenciaria, el traslado inmediato de estos hacia el centro fijado mediante resolución judicial.

2. En ese sentido, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 340-2021-SS-00063, de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibile la acción de amparo presentada por existir otra vía judicial que permitiese obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, como lo es el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Esta sentencia fue objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras, alegando una mala

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SS-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpretación de la petición de la acción de amparo, violación del artículo 40.12 de la Constitución y vulneración de los precedentes TC/0233/13, TC/05/81/15, entre otros.

3. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibles la acción de amparo de la especie, por ser notoriamente improcedente, en base a los argumentos esenciales siguientes:

*k. En respuesta a la pretensión de que sea ordenada la ejecución de las resoluciones, es importante destacar que dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos para el cumplimiento de las mismas, lo cual corresponde a la Dirección General de Prisiones y a los jueces penales, por lo que este plenario constitucional es de criterio que en la acción de amparo debe ser declarado inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, como establece el artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En efecto, este criterio ha sido establecido en la Sentencia TC/0155/21, que dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:*

*10.5. En ese sentido la Ley núm. 224-84, le otorga a la Dirección General de Prisiones competencia para disponer traslados, y en verdad, es menester explicar que dicha disposición legal, Ley núm. 224-84, sobre Régimen Penitenciario, establece en su artículo 9, lo siguiente: La Dirección General de Prisiones queda organizada como un servicio de bienestar, asistencia y readaptación social y estará a cargo de un Director General que tendrá fundamentalmente las funciones siguientes: (...) e) Disponer el traslado de los reclusos a su permanencia en los establecimientos penitenciarios y de readaptación (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.6. Asimismo, el Código Procesal Penal, que establece que el Juez de la Instrucción es la autoridad que tiene el control de la investigación, pues, el artículo 73 del referido código consigna: Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado”; en tanto que el artículo 75 de dicho código, que dice:(...) Del control de la investigación en los casos que no admitan demora y no sea posible lograr la intervención inmediata del juez de la instrucción competente (...).*

*10.7. Resulta pertinente consignar que el Juez de la Instrucción es una autoridad competente para realizar traslado, más aún cuando el artículo 232, del mismo código, en el contexto de las resoluciones de medidas de coerción, establece: “Previo a la ejecución de las medidas de coerción, cuando corresponda, se levanta un acta en la que conste (...) el señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones(...); es decir, el Juez de la Instrucción y los demás jueces que pudieren intervenir, deben tener control de dónde se encuentra la persona sometida a una determinada medida de coerción; de otra manera sería difícil notificarles los Actos del proceso, ordenar el traslado para la celebración de las audiencias, hacer efectivas las citaciones y notificaciones de documentos; en fin, todo lo relativo a su proceso, con independencia de la notificación que se realice a su defensa técnica.*

*10.8. Como se puede advertir, las autoridades competentes para realizar los traslados de una persona privada de libertad de un establecimiento a otro, es tanto la Dirección General de Prisiones,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como los jueces penales encargados de los procesos a su cargo, toda vez que sobre ellos descansa el control del proceso.*

*l. En un caso similar, en la Sentencia TC/0279/21 fue analizado el criterio de la notoria improcedencia en casos de medidas de coerción, de la manera siguiente:*

*a. Mediante la Sentencia TC/0295/18, atinente a un caso análogo al de la especie, los amparistas, también menores de edad, procuraban mediante su acción la ejecución de resoluciones expedidas por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, las cuales ordenaban su traslado a los centros de atención integral correspondientes. Ante ese cuadro fáctico-jurídico, esta sede constitucional pronunció la inadmisión de la acción de amparo, con base en la notoria improcedencia de esta última, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. El indicado dictamen obedeció a que dicho caso concernía (como ocurre en la especie que ahora nos ocupa) a las dificultades inherentes a la ejecución de varias sentencias judiciales, razón por la cual este colegiado se decantó (siguiendo sus propios precedentes) por la inadmisión del indicado amparo, fundándose en que esta acción ha sido concebida, únicamente, para protección de los derechos y garantías fundamentales, en los términos que figuran a renglón seguido:*

*o. En sintonía con lo anterior, este órgano de justicia constitucional especializada determina que las pretensiones de la parte accionante en amparo están orientadas a que se ventile lo relativo a un alegado incumplimiento de lo ordenado mediante varias decisiones judiciales, de manera específica, las marcadas con los números 475-01-2017-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SRES00051, del dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017); 00038/2017, del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), y 00037/2017, del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante las cuales se ordena el traslado de un centro penitenciario a otro de los accionantes, de manera que el objeto fundamental de la presente acción de amparo es lo referente a la dificultad en la ejecución de sentencias judiciales.*

*p. Cónsono con lo antes señalado, cabe indicar que las pretensiones que hacen los amparistas, LADOP, ACP Y SMPV son notoriamente improcedentes. La notoria improcedencia radica en el hecho de que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizar la ejecución de decisiones judiciales, estando reservada la acción de amparo única y exclusivamente para la tutela de los derechos y garantías fundamentales, no para conocer los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia, tal y como ha sido señalado en los precedentes fijados en las sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/0830/17.*

*q. En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar la presente acción de amparo inadmisibile, por ser notoriamente improcedente. **(Criterio citado la Sentencia TC/0295/18).***

*c. En el precedente TC/0242/21 se hace la aclaración de cuándo corresponde declarar la inadmisibilidat de la acción de amparo por la existencia de otra judicial vía efectiva y cuándo por ser notoriamente improcedente. Lo hace explica como sigue:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Tal como lo indica el juez de amparo, la solicitud planteada por el accionante en amparo se trata de un asunto que la ley ha puesto en manos del juez de la ejecución de la pena, sin embargo, al decidir sobre la acción lo hace fundamentando la inadmisibilidad de la misma en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que existe otra vía judicial efectiva para la protección del derecho fundamental invocado, contrariando de esta manera los precedentes fijados en las sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/0295/18 de este tribunal constitucional, que declara la inadmisibilidad fundada en el artículo 70.3 de la referida ley en los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia.*

*f. En tal sentido, este tribunal constitucional se ha referido anteriormente, tal como estableció en la Sentencia TC/0147/13, la cual expresa lo siguiente:*

*d. El juez de amparo debió declarar inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, estamos en presencia de una acción que es notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver vía el amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común, como lo es la ejecución de sentencia. En este sentido, en el derecho penal existe el juez de la ejecución, quien tiene la responsabilidad de darle seguimiento a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales penales y resolver las eventuales dificultades que puedan presentarse.*

4. En ese orden, esta juzgadora salva su voto al considerar que este tribunal debe unificar su criterio jurisprudencial sobre la materia, ya que, en ocasiones, específicamente mediante las sentencias TC/0233/13, TC/0086/16, TC/0253/17

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y TC/0581/15, se ha acogido el amparo cuando se ha ordenado el traslado de imputados sin orden motivada o sin una orden que no está suficientemente motivada, así como cuando la Dirección General de Prisiones traslada a internos o presos preventivos a centros penitenciarios distintos a los ordenados por los jueces de la instrucción. Sin embargo, en el presente caso declaró que el amparo resulta inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3, de la Ley 137-11, disponiendo a la vez que la vía idónea para conocer de la controversia suscitada en ocasión de la medida de coerción impuesta lo es el juez de la instrucción, como juez de control del proceso penal en curso.

5. A nuestro modo de ver, la falta de unificación del criterio jurisprudencial en esta y otras materias, vulnera el carácter vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional que establece el artículo 184 de la Constitución, que dispone:

*“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.”* (Subrayado nuestro).

6. En relación con el carácter vinculante de sus sentencias, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), literal d), pagina 48, estableció lo siguiente:

*“En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*doctrina<sup>20</sup>, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.”*

7. Dicho criterio fue ratificado por este tribunal en su Sentencia TC/0360/17, del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual también dispuso en su literal s, de la página 30, lo siguiente:

*“s. Las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. <sup>21</sup>Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional.”*

8. Y es que el carácter vinculante de las sentencias de este órgano de justicia constitucional se vulnera si no se observa el principio de *stare decisis*, el cual implica que este tribunal debe adherirse al criterio jurisprudencial establecido

<sup>20</sup> Artículo 31 de la Ley núm. 137-11: “Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

<sup>21</sup>Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SS-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en decisiones anteriores respecto de casos similares y si estimare que deberá cambiar su propio disidente, deberá de manera motivada informarlo a la sociedad.

9. Así lo ha establecido este tribunal en varias sentencias, como en la TC/0025/15, del 26 de febrero de 2015, veamos:

*“9.8. En virtud de que, respecto de esta materia, los precedentes constitucionales son vinculantes para todos los poderes públicos e incluso para el propio Tribunal Constitucional por principio del stare decisis, tal y como establecen los artículos 184 de la Constitución de la República, 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”<sup>22</sup>*

10. A juicio de esta juzgadora, también se incurre en una transgresión del principio de seguridad jurídica cuando el Tribunal Constitucional adopta soluciones procesales distintas para casos con características fácticas similares o idénticas.

11. En efecto, podemos llegar a esta conclusión si analizamos lo que ha dicho este mismo tribunal respecto del concepto de principio de seguridad jurídica en la Sentencia TC/0100/13, de veinte (20) de junio de dos mil trece (2013):

*“ [...] un principio general consustancial a todo Estado de Derecho, y el mismo se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus*

<sup>22</sup>Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].”*

12. En síntesis, consideramos que este plenario debe unificar su criterio jurisprudencial en casos similares al de la especie para otorgarles una única solución jurídico procesal, a los fines de observar el carácter vinculante de sus decisiones, el principio de *stare decisis* y el principio de seguridad jurídica, ya que, como hemos indicado, en unos casos ha decidido acoger el amparo, y en otros, como el que nos ocupa, ha decidido que devienen en inadmisibles por ser notoriamente improcedentes.

### CONCLUSIÓN:

Esta juzgadora salva su voto al considerar que este tribunal debe unificar su criterio jurisprudencial sobre la materia, en virtud de que, en determinados casos, como en las sentencias TC/0233/13, TC/0086/16, TC/0253/17 y TC/0581/15, se ha acogido el amparo cuando se ha ordenado el traslado de imputados sin orden motivada o sin una orden que no está suficientemente motivada, así como cuando la Dirección General de Prisiones traslada a internos o presos preventivos a centros penitenciarios distintos a los ordenados por los jueces de la instrucción, y en otros casos, como en la especie, se establece que el amparo resulta inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3, de la Ley 137-11, al disponer que la vía idónea para conocer de la controversia suscitada en ocasión de la medida de coerción impuesta lo es el juez de la instrucción, como juez de control del proceso penal en curso.

Al no unificar un criterio jurisprudencial en casos como este, se vulnera el carácter vinculante de sus decisiones, el principio de *stare decisis* y el principio de seguridad jurídica, tal como hemos demostrado *ut supra*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer las consideraciones que sirven de fundamento a mi voto disidente.

Como ha podido apreciarse, sobre la base de rancios precedentes el Tribunal Constitucional ha negado, otra vez más, la vía de la acción de amparo para vencer una *actuación abusiva y arbitraria del Ministerio Público*, quien ha desconocido algunos derechos fundamentales de los accionantes. Y se ha cubierto –es lo que parece– en esos viejos precedentes del Tribunal Constitucional. La situación se explica, en el presente caso, de la siguiente manera:

a. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó medida de coerción contra los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier, Julio César Concepción Vicente, Jorge Luis Gil y Carlos Andrés Mercedes Barreras, consistente en prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), que es parte del nuevo modelo penitenciario del país y que, por consiguiente, asegura mejores condiciones carcelarias que el viejo modelo carcelario. Sin embargo, la representante del Ministerio Público en dicho distrito judicial se negó a dar cumplimiento al mandato del mencionado tribunal, ya que trasladó

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los imputados a centros penitenciarios **distintos** a los designados por la aludida decisión judicial;

b. En esa situación, los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier, Julio César Concepción Vicente, Jorge Luis Gil y Carlos Andrés Mercedes Barreras, invocando la violación, por parte del Ministerio Público, “en la persona de la señora Antonia Idalia Jiménez Estévez”, del artículo 40.12 de la Constitución<sup>23</sup>, interpusieron una acción con el propósito de que ***el juez de la tutela de los derechos fundamentales, el juez de amparo, ordenase el*** acatamiento de la decisión judicial que mandaba a que la prisión preventiva se cumpliera en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), no en los impuestos por el Ministerio Público, en desconocimiento de lo judicialmente ordenado; y

c. No obstante, esta acción fue declarada inadmisibile por el juez de amparo, sobre la base de que existe una vía judicial efectiva para proteger el derecho vulnerado, razón por la cual sustentó la inadmisibilidad en el artículo 70.1 de la ley 137-11<sup>24</sup>, considerando que esa vía efectiva era el Juez de la Instrucción. El Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, objeto de mi voto disidente, revocó la decisión del juez de amparo<sup>25</sup>, pero, de todo modo, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, por ser “notoriamente improcedente”, según lo dispuesto por el artículo 70.3 de la ley 137-11, sobre el criterio establecido por el Tribunal en su sentencia TC/0155/21, en la que, conforme a lo previsto por los artículos 9 de la ley 224-84 y 73, 75 y 232 del

<sup>23</sup>El artículo 40.12 prescribe: “Queda **terminante prohibido el traslado de cualquier detenido** de un establecimiento carcelario a otro lugar **sin orden escrita y motivada de autoridad competente**”. Las negritas son mías.

<sup>24</sup>El artículo 70.1 de la ley 137-11 dispone que el juez de amparo podrá declarar la inadmisibilidad de la acción “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

<sup>25</sup> El juez de amparo declaró “regular y válida en cuanto a la forma” la acción de amparo y, a la vez, declaró su inadmisibilidad (en virtud del artículo 70.1 de la ley 137-11), lo que el Tribunal Constitucional calificó como una incongruencia, ya que –según considera– “no puede ser una acción válida e inadmisibile a la vez”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal, afirmó: “... las autoridades competentes para realizar los traslados de una persona privada de libertad de un establecimiento a otro, es tanto la Dirección General de Prisiones, como los jueces penales encargados de los procesos a su cargo, toda vez que sobre ellos descansa el control del proceso”.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional no ha reparado en que ya son muchos los casos en que ciertos miembros del Ministerio Público (de manera particular la persona contra la que ha sido dirigida la acción de amparo de referencia) se amparan en este y otros rancios precedentes del Tribunal para desacatar decisiones judiciales que les ordenan el cumplimiento de determinadas medidas (traslados de reclusos de una cárcel a otra, el cese de alguna medida de coerción, la entrega de bienes ilegalmente incautados, la expedición de certificaciones, la entrega de autorizaciones de pago de garantías económicas, etc.).

Me resulta evidente que esta decisión del Tribunal es por lo menos confusa y contradictoria: por una parte parece indicar que la acción de amparo es inadmisibile por ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la ley 137-11), conforme a la parte dispositiva de esta decisión, mientras por otra parte parece señalar que la causa de la inadmisibilidad de la acción descansa en el artículo 70.1 de dicha ley, es decir, por la existencia de otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental conculcado, pues señala que esas vías son “la Dirección General de Prisiones” y “el Juez de la Instrucción y los demás jueces que pudieren intervenir”. Ello no sólo nos lleva a la conclusión de que el Tribunal ha incurrido en una incongruencia aún mayor que la atribuida al juez *a quo*, lo que, incluso contraviene los propios precedentes del Tribunal, sino que, en todo caso, los accionantes apoderaron a un juez penal para que dictara la medida procurada con su acción, que no es otra que la tutela de un derecho fundamental, buscando, precisamente, en ese juez la protección de esa prerrogativa.

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En todo caso, en adición a lo afirmado debo agregar lo siguiente:

- a. No es cierto o, por lo menos, no es como el Tribunal lo ha entendido, que en el derecho común existan mecanismos más adecuados que el amparo para tutelar derechos fundamentales cuando un funcionario del Ministerio Público (con todo su poder, ejercido de manera abusiva y arbitraria) se niega a dar cumplimiento a una decisión de naturaleza jurisdiccional, provenga ésta de los tribunales ordinarios o del propio Tribunal Constitucional –actuación que todos conocemos–, lo que se comprueba, precisamente, mediante el ejercicio mismo de las acciones de amparo; y
- b. La acción de amparo es, ciertamente, la vía jurisdiccional prevista por el constituyente para la tutela de los derechos fundamentales y, por tanto, la más adecuada para procurar la tutela de los derechos y garantías vulnerados por el Ministerio Público en los casos señalados.

Por todo ello, el Tribunal Constitucional está conminado a cambiar de precedente o a establecer excepciones –acudiendo a las reglas que sirven de fundamento a la tutela jurisdiccional diferenciada– en aquellos casos en que el Ministerio Público, haciendo un uso **abusivo y arbitrario** de un **supuesto poder legal**, viole, de manera clara y ostensible, el fundamental derecho a la libertad y a la seguridad personal, en desconocimiento flagrante del artículo 40 de la Constitución de la República.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-05-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Domingo Valdez Hilario, Denni Daniel Reyes Díaz, Héctor Julio Valdez Caro, Pablo Alexander Víctor Javier y Carlos Andrés Mercedes Barreras contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).